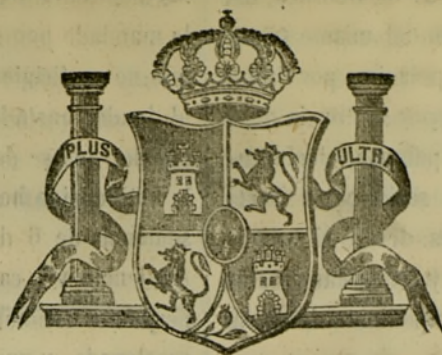


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Aprobado ya por la Comision provincial el repartimiento entre los pueblos de esta provincia del contingente de 4.439 hombres que ha correspondido á la misma para el presente reemplazo del Ejército, el sorteo de décimas que ha de celebrarse para completar dicho repartimiento tendrá lugar ante la expresada Corporacion el sábado próximo, 13 del actual, á las 8 de la mañana.

Burgos 11 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 27.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Esteban Machin Ortega, desertor del Regimiento Infantería de Zaragoza, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le

pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 9 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Esteban Machin Ortega.

Hijo de Felipe y de Cándida, natural de Roa, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 18 años 23 dias, su estado soltero, estatura un metro 662 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Sesion extraordinaria celebrada el dia 27 de Febrero de 1875.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Félix Santa María del Alba, Vicepresidente de la Corporacion y asistencia de los Sres. Real y Puig, se procedió á resolver las incidencias de quintas que á continuacion se expresan:

Reserva 2.ª de 1874.

Bohada de Roa.—Juan García Tijero, quedó pendiente en 4 de Junio último de justificar la existencia de un hermano en el ejército; y resultando de una certificacion expedida por el Jefe del Batallon Infantería de Valladolid, perteneciente al ejército de la isla de Cuba, que Eleuterio García Tijero, hermano del quinto se halla sirviendo como voluntario con opcion á

premio, lo cual excluye la excepcion propuesta, la Comision acuerda declarar definitivamente soldado al Juan.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las 11 y media de la mañana.

Burgos 27 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de Mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solicitud de que se otorgue á Médicos-Directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron segun prescribia el artículo 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de Marzo de 1868, en virtud de cuya disposicion fué reconocido igual derecho á algunos Médicos-Directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entonces ejerciendo su cargo en propiedad con el sueldo, emolumentos y derechos que los de oposicion rigurosa ó suplementaria; teniendo presente además que la clasificacion de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitacion con que se hizo, es incompatible con la resolucion que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes en las instancias que sirven de

base á los mismos; y considerando, por último, que la innovacion hecha en los ejercicios de oposicion, más bien examen, difícilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores, y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque además del carácter de imposicion que reviste, limita el premio á un reducido número de candidatos, cuando pueden figurar en terna muchos más que ulteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el Rey se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion.

2.º Se proveerán en el concurso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el Ministro de la Gobernacion oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.º Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente sustituyéndole por el siguiente:

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposicion se constituirá el Tribunal en sesion secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de votos si ha lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberacion y decision constarán en el acta de este dia, que firmarán todos los Jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votacion ordinaria la eleccion de los lugares primeros de todas las ternas, despues la de los segundos, y por último la de los terceros.

»Hecha la calificación, el Secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las Memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.

»El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo. — Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(De la Gaceta núm. 61.)

En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1874, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de aquella ciudad por D. José Sarte contra D. Evaristo Fochs sobre pago de reales:

Resultando que D. Evaristo Fochs firmó un pagaré á la orden de D. Agustin Altimira, que este endosó á D. José Sarte, por la cantidad de 1.000 pesetas, valor recibido; y que á su vencimiento y por no haberlo satisfecho, solicitó Sarte, á fin de preparar la via ejecutiva, que Fochs reconociera la firma:

Resultando que citado por tres veces sin que compareciera, bajo apercibimiento en la última de declararle confeso, pretendió Sarte que se llevara á efecto el apercibimiento; y que mandado en providencia de 5 de Febrero de 1873 que se diera cuenta con los antecedentes, en el 6 extendió diligencia el actuario dando fé de haber entregado Fochs las 1.000 pesetas para que con ellas se hiciera pago á D. José Sarte:

Resultando que este manifestó no tener inconveniente en aceptar la referida cantidad en pago de su crédito; pero que esto no le eximia de abonar las costas ocasionadas por su demora, que debería reintegrar, así como los inte-

reses del capital, desde el dia del protesto:

Resultando que denegada esta pretension por auto de 21 de Febrero, así como la reforma que del mismo se solicitó, interpuesta apelacion por Sarte, la Audiencia revocó por sentencia de 6 de Junio los autos apelados, declarando que Fochs debia satisfacer á Sarte los intereses legales desde el vencimiento del pagaré y todas las costas ocasionadas en el expediente desde su incoacion.

Resultando que practicada tasacion de costas y devueltas las diligencias al Juzgado de primera instancia, el Juez por auto de 25 de Julio, que se notificó á D. Evaristo Fochs el 31, mandó guardar y cumplir lo acordado, y Sarte pretendió que se despachara mandamiento de pago y en su defecto de ejecucion contra los bienes de Fochs por el importe de las costas causadas en la Audiencia, sin perjuicio de emplearla en su caso por las demás cantidades que se declararon igualmente á cargo de aquel:

Resultando que en 4 de Agosto se personó por medio de Procurador D. Evaristo Fochs manifestando que la sentencia de 6 de Junio que se le habia notificado se habia dictado sin su citacion, sin habersele hecho saber los autos apelados y sin su emplazamiento para la segunda instancia. Que hecha la notificacion del auto de 31 de Julio no podia aguardar al requerimiento de pago y traba de ejecucion, y oponerse á ella dentro de los tres dias fijados por la ley, y por consiguiente utilizaba desde luego la excepcion de nulidad del procedimiento desde la primera providencia que dejó de notificársele despues de la que dió vista á D. José Sarte de la consignacion de las 1.000 pesetas hecha por Fochs; y promoviendo incidente sobre esta nulidad, pidió que previa su tramitacion se declarase nulo todo lo obrado con posterioridad á la citada providencia; solicitando por un otrosí que se le concediera el beneficio de pobreza:

Resultando que por auto de 5 de Agosto se tuvo por comparecido y parte á D. Evaristo Fochs, mandando que ante todo manifestase la otra parte si optaba por la suspension del punto principal mientras se decidió la pobreza ó por la formacion de pieza separada:

Resultando que D. José Sarte presentó escrito solicitando: primero, que se repusiera el proveido del dia 5, declarando que en el estado de los autos y atendida su naturaleza ejecutiva, no correspondió prestar audiencia al de-

mandado ni por consiguiente proveer á su escrito; segundo, que se dictase el auto de apelacion pretendida contra los bienes del deudor, cumpliendo así lo mandado por la Audiencia; tercero, que no se dirigieran más notificaciones al deudor hasta la citacion del remate; cuarto, que se declarase la nulidad de la notificacion hecha al deudor de la sentencia de 6 de Junio dictada por la Audiencia y á cargo del actuario, los perjuicios estimables que se hubieran ocasionado, y quinto, tener por preparado en cuanto fuese menester el recurso de responsabilidad civil que correspondiera contra el Juzgado, así por la infraccion de ley cometida al dictar el auto de 5 de aquel mes de Agosto, como al dejar de proveer sobre la solicitud de 28 de Junio, contra lo prevenido en el art. 671 de la ley de organizacion del poder judicial:

Resultando que denegadas estas pretensiones por auto de 30 de Agosto, D. José Sarte apeló, y que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia del 11 de Abril de 1873, revocó el auto apelado, y dejando sin efecto la notificacion hecha á D. Evaristo Fochs de la sentencia de 6 de Junio, mandó que el Juez la llevara á debido cumplimiento con arreglo á derecho:

Resultando que D. Evaristo Fochs interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, fundándole en el primer concepto, que es el de que hoy se trata:

1.º En la falta de cumplimiento y citacion en primera y segunda instancia para la sustanciacion de la apelacion admitida á D. José Sarte de los autos dictados por el Juzgado de primera instancia en 21 y 26 de Febrero de 1873:

2.º En la falta de citacion para sentencia respecto de la dictada por la Audiencia en 6 de Junio del mismo año:

Y 3.º En la falta de cumplimiento á la disposicion del artículo 79 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á no habersele dado vista de la tasacion de costas que se le impusieron en dicha sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que si bien la falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio, es una de las causas en que puede fundarse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma esencial, segun el artículo 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, esta disposicion establece como condicion indispensable que se haya entrado en su

juicio, y que la persona que no fué citada haya debido serlo para él:

Considerando que en el presente caso no ha llegado á formarse juicio ni verdadero pleito; y sólo se ha tratado de las diligencias para preparar la accion ejecutiva que autoriza el artículo 942 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales, fuera de la confesion judicial ó del reconocimiento de su firma á que puede ser obligado á declarar el deudor, no debe emplazársele para tales actuaciones, puesto que ni despues, cuando llega el trámite de despachar ó denegar la ejecucion y de sustanciar la apelacion que se interponga de la denegacion, tampoco deben entregársele los autos, mediante no ser parte aun en ellos, segun el art. 947 de la misma ley de Enjuiciamiento, y de consiguiente no existe la falta de cumplimiento que se invoca en primer lugar:

Considerando que tampoco existe la que se alega en segundo lugar, ó sea la falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las circunstancias, que es la causa tercera del precitado art. 5.º, como que la sentencia de la Audiencia del 6 de Junio que se cita no es definitiva, ya por que, segun queda demostrado, no se dictó en un juicio ni pleito, y por lo tanto no pudo ponerles término ni impedir la continuacion del segundo, sino que por el contrario, al determinar que el recurrente debia los intereses y las costas que se ventilaban, sólo vino á declarar que si no las aprontaba correspondia despachar la ejecucion y no entablar juicio ordinario, cual por la misma Sala se ha declarado en el auto apelado del 30 de Agosto siguiente, limitándose á mandar que el Juez de primera instancia llevara á debido efecto dicha sentencia, con arreglo á derecho, ó lo que es igual que despachase ejecucion, de modo que este auto carece igualmente de fuerza de definitivo para la casacion:

Considerando que la infraccion del art. 79 de la ley de Enjuiciamiento civil, citada en el tercer motivo, aun dado el caso de que se hubiese cometido, no es de las que sirven para fundar la casacion taxativamente mencionada en el mismo art. 5.º antes citado:

Y considerando, sobre todo, que el recurso de casacion civil, tanto en el fondo como en la forma, se da y puede tener lugar solamente con sentencias que se entienden por definitivas, segun los artículos 2.º y 3.º de la referida ley provisional, y es por lo tanto el requisito primero y el más principal de admisibilidad preestablecido, y que presupone el art. 33 además de los

que este señale para la admision por las Audiencias en los recursos en la forma; de donde se deduce que el de que ahora se trata, como que no se dirige contra sentencia definitiva no reúne todas las circunstancias necesarias para su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por quebrantamiento de forma por D. Evaristo Fochs, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Manuel María de Basualdo.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Eugenio de Angulo.—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sahagun.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia del partido de Sahagun,

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez, vecino de Zoarilla y Alcalde que fue de su Ayuntamiento en este partido judicial, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion en el Bole- tin oficial de la provincia de Burgos, se presente rejas adentro en la cárcel de este partido, con objeto de ser inda- gado y responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que le estoy instruyendo por haberse ne- gado á rendir las cuentas municipales pertenecientes á su administracion, aperebiéndole que si no se presentase dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las autoridades judiciales y gu- bernativas procuren la busca y cap- tura de expresado Manuel Fernandez, poniéndole, caso de ser habido, á dis- posicion de este Juzgado.

Dado en Sahagun á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.— Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

En cumplimiento de lo acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 5 del mes actual se saca á pública subasta en arrendamiento la cosecha de sal que pueda producirse durante el corriente año en las granjas que posee el Estado en las Salinas de Rosio, bajo las si- guientes

Condiciones.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 1.776 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo la salina de Rosio al Estado durante el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo en cuyo térmi- no radica la finca el dia 23 de Abril próximo venidero.

3.ª Se verificará el acto en esta Ciudad á las 12 de dicho dia en el despacho del Jefe de la Administracion económica bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion de Propiedades y del Oficial letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos indicados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos de Villarcayo y Aldeas de Medina.

4.ª El tipo para la subasta, reba- jado el de 35 céntimos de peseta por coste de fabricacion, á que por térmi- no medio salió gravado el quintal al Estado deducido el 10 por 100 por gasto de acarreo ó transporte y mer- mas, será el de 1.071 pesetas, im-

porte de los 1.776 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.ª Los gastos que se hubiesen he- cho para llenar con muera los pozos de dicha granja perteneciente al Es- tado, los de limpia, jornales para co- locacion de caños, construccion de ca- nales y sacas de mueras serán de cuenta del arrendatario.

6.ª Si el arrendatario hace produ- cir mayor cantidad de sal que la fijada como tipo, quedará aquella á su favor; pero en cambio, si la salina no pro- duce ó el arrendatario no extrae ó elabora dicho número de quintales, no tendrá derecho el referido arrendata- rio á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

7.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

8.ª Al arrendatario se le entre- garán por la Administracion econó- mica de la provincia los edificios, úti- les de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de pro- piedad del Estado, debiendo dejar desocupados en 31 de Diciembre de 1875 los edificios que se le entreguen.

9.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y otro en el del Jefe de la Administra- cion Económica.

10. El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su con- trato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso en que se le entregó.

11. En garantía de los útiles y efectos que se le faciliten, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que consistirá en el 10 por 100 del arriendo que se impondrá en la Caja de Depósitos para respon- der de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y ve- rificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

12. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de hacer la es- critura del contrato, y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

13. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion Económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la ex- plotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato, que se reserva la Direccion general de

Propiedades y Derechos del Estado.

14. No se admitirá ninguna postu- ra menor que el tipo fijado para la su- basta.

15. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requi- sito no se admitirá proposicion alguna.

16. Si resultasen dos ó mas pro- posiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los dos au- tores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el ar- riendo al que resulte favorecido por la suerte.

17. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion supe- rior. Hasta que recaiga esta, y se ex- tienda por lo tanto la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no tuviese la aprobacion definitiva.

18. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de saca de la primera copia.

19. Será de cuenta del arrendata- rio el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

20. En el caso de que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

21. No se admitirá postura á nin- guo que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

22. En el caso de que el arrenda- tario no cumpla con la obligacion de pago en los términos contratados, que- dará sujeto el arrendatario á la accion que contra él intente la Administracion pública, y á satisfacer los daños y per- juicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

23. Quedará tambien sometido el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la Provincia, siem- pre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Burgos 9 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de esta provincia, núm..... correspondiente al dia..... de..... para el arriendo de las Granjas pertenecientes al Estado en la salina de Rosío, se compromete á tomar á su cargo dicho arrendamiento bajo las referidas condiciones, ofreciendo la cantidad de..... (en letra), pesetas.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos de los pueblos que se expresarán á continuacion, y debiendo proceder á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se consideren con méritos á solicitarlos presenten en esta Administracion las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 dias.

Aforados de Moneo.

Barrio de Bricia.

Condado de Valdivielso.

Inojar del Rey.

Pradoluengo.

Torme.

Villalain.

Burgos 9 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

Alcaldía popular de Lencas.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Lencas 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Martin Tudanca.

Alcaldía popular de La Nuez de Arriba.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

La Nuez de Arriba 7 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Mateo Melgosa.

Alcaldía popular de Ontomin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Ontomin 7 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Sinforoso Rodriguez.

Alcaldía popular de Coculina.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á

contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Coculina 4 de Marzo de 1875 —El Alcalde, Esteban Mediavilla.

Alcaldía popular de Las Hormazas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Las Hormazas 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Barcace.

Alcaldía popular de San Pedro Samuel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

San Pedro Samuel 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Benito Lopez.

Alcaldía constitucional de Gumiel de Mercado.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por meses vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de esta villa en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Gumiel de Mercado 7 de Marzo de 1875.—Por enfermedad del Alcalde, el Teniente, Juan Monzon.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento de Grijalba.

Se hallan vacantes las plazas de organista, sacristan y campanero de Grijalba, por defuncion del que las obtenia, con el sueldo anual de mil cuarenta reales, satisfechos por trimestres de la fábrica de la iglesia y municipales, casa para vivir, un jardin y otras garantías que con las condiciones bajo las cuales se han de proveer se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y casa del Sr. Cura propio de esta expresada villa.

Los aspirantes á ellas se presentarán al Sr. Cura ó señores de Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde esta fecha, despues de la cual se proveerán en el que se considere mas apto y reúna mejores cualidades, tanto físicas como morales, debiendo acompañar certificacion de buena conducta.

Grijalba 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Teodoro Merino.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 10 de Marzo de 1875.

Barómetro..	}	9 ^h m. A=691,6.
		3 ^h t. A=688,5.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=11,0.
		ter. hum.=9,1.
		3 ^h t. ter. seco=21,1.
		ter. hum.=15,0.
Temperaturas.....	}	Max. sol=34,8.
		sombra=21,9.
		Min. sombra=6,7.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=S.
		3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.